



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 050016000000201700232-00
Ubicación 10686-23
Condenado ALVARO ANDRES IBARRA HERRERA
C.C # 71256766

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 22 de Mayo de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del DIECISEIS (16) de MARZO de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 28 de Mayo de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A),

MIREYA AGUDELO RIOS

Número Único 050016000000201700232-00
Ubicación 10686-23
Condenado ALVARO ANDRES IBARRA HERRERA
C.C # 71256766

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 29 de Mayo de 2020, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 3 de Junio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A),

MIREYA AGUDELO RIOS

Condenado: ALVARO ANDRES IBARRA HERRERA

Delito: Concierto para delinquir y fabricación, tráfico o porte ilegal de armas o municiones.

Cárcel: Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Bogotá "La Picota"

Decisión: estese a lo resuelto en auto del 29 de abril de 2019 y niega prisión domiciliaria

Interlocutorio: 736

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintitrés (23) de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá

Bogotá D. C., marzo dieciséis (16) de dos mil veinte (2020)

ASUNTO A TRATAR

Entra el Despacho a emitir pronunciamiento sobre la petición de favorabilidad que impetra el sentenciado ALVARO ANDRES IBARRA HERRERA.

ANTECEDENTES

ALVARO ANDRES IBARRA HERRERA fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, mediante sentencia adiada el 23 de enero de 2018, a la pena principal de 131 meses de prisión y multa de 2363 SMLMV como autor penalmente responsable de las conductas punibles de concierto para delinquir agravado, fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos y tráfico, a las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Como consecuencia de la investigación y posterior sentencia ALVARO ANDRES IBARRA HERRERA, se encuentran privado de la libertad desde el 23 de noviembre de 2016.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DEL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD:

En escrito que antecede, el sentenciado ALVARO ANDRES IBARRA HERRERA, solicita se dé aplicación al principio de favorabilidad y se le conceda el permiso de 72 horas, previsto en el artículo 147 de la Ley 65 de 1993, el cual se encuentra vigente bajo la ultractividad de la Ley.

Al respecto este despacho en auto del 29 de abril de 2019, conceptuó de manera desfavorable el permiso de 72 horas que consagra la Ley 65 de 1993, en su artículo 147, allí se indicó que si bien es cierto que el penado no satisfacía el aspecto objetivo, esto es, el 70% de la pena impuesta, por haber sido condenado por delito de competencia de los jueces penales del circuito especializado; lo cierto es que el delito -concierto para delinquir agravado- por el cual se emitió condena se encuentra contenido dentro del catálogo del inciso 2º del artículo 68A del Código Penal, mismo que fue modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, el cual lo excluye para acceder al beneficio.

Asimismo, se indicó en dicho proveído que dado que los hechos que dieron origen al presente proceso datan desde 20 de septiembre de 2016, es decir, en vigencia de la ley 1709 de 2014, normatividad aplicable para ese momento y que rige en la actualidad, impedía al penado a concedérsele este beneficio.

Decisión que fue confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá (Sala Penal) en proveído del 11 de octubre de 2019, en el que luego de hacer un juicioso análisis jurisprudencial sobre la concesión del beneficio, concluyó:

"De manera que, además de que Alvaro Andrés Ibarra Herrera no satisface el requisito de haber descontado el 70% de la pena, tampoco será procedente viabilizar la concesión del beneficio administrativo del permiso de hasta 72 horas por la prohibición expresa del artículo 68 A del Código Penal"

Y agregó el ad-quem, sobre la invocación del estímulo contenido en el art. 132 del Código Penitenciario y Carcelario señaló que no era el juez de ejecución de penas el llamado a pronunciarse sino que ello era del resorte del Director del Centro de Reclusión.

Ahora bien, ha de señalarse frente al principio de favorabilidad:

El artículo 38-7 de la ley 906 de 2004, establece que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, conocen entre otros temas, "De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal."

Condenado: ALVARO ANDRES IBARRA HERRERA**Delito:** Concierto para delinquir y fabricación, tráfico o porte ilegal de armas o municiones.**Cárcel:** Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Bogotá "La Picota"**Decisión:** estese a lo resuelto en auto del 29 de abril de 2019 y niega prisión domiciliaria**Interlocutorio:** 736

Asimismo, ha de tenerse en cuenta el desarrollo del artículo 6° inciso 2° de la Ley 599 de 2000 (Código Penal), que preceptúa "La ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a las restrictiva o desfavorable. Ello también rige para los condenados.". Principio Constitucional, según el cual debe aplicarse la norma más favorable dentro de la sucesión de leyes, sin que en materia penal pueda hacerse distinción entre normas sustantivas y normas procesales de efectos sustanciales que resulten más benéficas al procesado.

Sin embargo, con respecto a la norma sustancial, se indicó que la aplicación del principio y derecho fundamental de la favorabilidad, no presenta ningún obstáculo, ya que los procedimientos por sí mismos no resultan más o menos benignos, pues son reglas claras para el respeto de los derechos de las partes, las cuales a su vez están regidas por el Juez, quienes es el garante de los mismos, pero el funcionario judicial, sin importar el trámite que deba aplicar, está obligado a realizar el juicio de favorabilidad y amparar la norma más benéfica que convenga. Al respecto ha indicado la Corte Suprema de Justicia Sala Penal, radicado 26945, M.P. doctor YESID RAMIREZ BASTIDAS:

"La Corte ha enfrentado los permanentes cambios legislativos que el Congreso de la República introduce al ordenamiento jurídico, especialmente a los códigos penales sustantivo y adjetivo, desarrollando desde siempre el criterio de la favorabilidad para aplicar la ley más generosa al interesado, situación que se presenta (1) cuando se da un tránsito legislativo, porque una nueva ley deroga la anterior, y, (2) cuando se da el fenómeno de coexistencia de leyes, ocasiones en las que debe aplicarse la ley más benigna."

Así las cosas, en el presente evento dado que los hechos por los que fue condenado IBARRA HERRERA ocurrieron con posterioridad a la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, la que se encuentra vigente, no puede considerarse que existe sucesión de leyes o un tránsito de legislación de por medio que se haya presentado dentro del periodo comprendido entre el 20 de septiembre de 2016 (fecha de los hechos) al día de hoy, para que haya lugar a confrontar las mismas y determinar si existe una norma más favorable que otra.

Por lo tanto, comoquiera que la solicitud de favorabilidad va dirigida a la concesión del permiso de 72 horas, beneficio que le fue negado y decisión confirmada por el superior jerárquico deberá estarse a lo allí resuelto.

DE LA PRISION DOMICILIARIA:

Bajo la misma apreciación solicita el sentenciado ALVARO ANDRES IBARRA HERRERA que se aplique el principio de favorabilidad para hacerse acreedor a la prisión domiciliaria.

Al respecto, se tiene que la prisión domiciliaria, se tendrá en cuenta lo contenido en el artículo 38 G del Código Penal, el cual fue adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 (norma vigente para la fecha de los hechos y que actualmente rige) y que reza:

"Artículo 28. Adiciónase un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38G La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trato de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; **concierto para delinquir agravado**; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; **fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos**; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376 del presente código".

Considerando lo contemplado en la norma sustancial, se analiza si el condenado cumple con el primer requisito objetivo, esto es, si ha descontado la mitad de la condena impuesta, que al realizar la operación matemática respectiva, con la pena en definitiva impuesta, esto es, (131) meses de prisión, se establece que el aquí condenado debe cumplir un término para gozar del mencionado beneficio de SESENTA Y CINCO (65) MESES Y QUINCE (15) DIAS.

En el presente caso tenemos que el Despacho tendrá como fecha de privación efectiva de la libertad desde el 23 de noviembre de 2016, lo que indica que a la fecha tiene un descuento físico de pena de 39 MESES Y 23 DÍAS. Adicionalmente, se advierte que al sentenciado se le ha reconocido por concepto de redención de pena, conforme el cuadro que se relaciona a continuación:

Condenado: ALVARO ANDRES IBARRA HERRERA**Delito:** Concierto para delinquir y fabricación, tráfico o porte ilegal de armas o municiones.**Cárcel:** Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Bogotá "La Picota"**Decisión:** estese a lo resuelto en auto del 29 de abril de 2019 y niega prisión domiciliaria**Interlocutorio:** 736

No.	Juzgado	Fecha	No. Auto	Tiempo
1.	J23 EPMS de Bogotá	17/ene/2018	37	196.75 días
2.	J23 EPMS de Bogotá	03/mar/2019	365	17.6 días
3.	J23 EPMS de Bogotá	29/abr/2019	736	13.3 días
4.	J23 EPMS de Bogotá	07/nov/2019	1808	66.5 días
5.	J23 EPMS de Bogotá	03/mar/2020	272	33.5 días
	TOTAL			237.65 (11 meses y 7.65 días)

Si se efectúa el cómputo del tiempo que el condenado lleva efectivamente privado de la libertad a la fecha, más la redención de pena reconocida, se tiene un tiempo de CINCUENTA Y UN (51) MESES Y CERO PUNTO SESENTA Y CINCO (0.65) DÍAS, es decir no cumple el aspecto objetivo..

Además, ALVARO ANDRES IBARRA HERRERA, fue condenada por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO (ART 340 INCISO 2), es decir por conducta se encuentra excluida para el otorgamiento del beneficio objeto de estudio.

Bastan los anteriores planteamientos para NEGAR LA PRISION DOMICILIARIA, a ALVARO ANDRES IBARRA HERRERA conforme lo consagra el artículo 38 G del Código Penal, el cual fue adicionado por el artículo 28 de la ley 1709 de 2014, puesto que frente a la conducta por la que fue condenada existe expresa prohibición legal.

De igual modo, debe advertirse que no se puede dar aplicación al principio de favorabilidad toda vez que Ley 1709 del 20 de enero de 2014, estaba vigente para la época de los hechos y no ha sido modificada o derogada para considerar que existe sucesión de leyes o un tránsito de legislación de por medio que se haya presentado dentro del periodo comprendido entre el 20 de septiembre de 2016 (fecha de los hechos) al día de hoy, para que haya lugar a confrontar las mismas y determinar si existe una norma más favorable que otra.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTITRES (23) DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: FRENTE a la solicitud de aplicación del principio de favorabilidad en aras de que se le conceda el permiso de 72 horas, ESTESE a lo resuelto en autos del 29 de abril de 2019 y 11 de octubre de 2019.

SEGUNDO: NEGAR al sentenciado ALVARO ANDRES IBARRA HERRERA, la prisión domiciliaria, con base en lo expuesto dentro de esta providencia.

TERCERO: RECONOCER al sentenciado ALVARO ANDRES IBARRA HERRERA como tiempo físico y redimido un total de CINCUENTA Y UN (51) MESES Y CERO PUNTO SESENTA Y CINCO (0.65) DÍAS.

CUARTO: Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Despachos judiciales, REMITIR copia del presente auto al Reclusorio, para los fines legales a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NANCY PATRICIA MORALES GARCIA
JUEZ

16.03.2020

NI 10686

3 23

522

3

7 356

Ero - 2 - P. 11

INPEC
Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario

ACTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Bogotá D.C, a los 08 días del mes de ABRIL de 2020, en las instalaciones del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE BOGOTÁ "COBOG LA PICOTA", compareció la Persona Privada de la Libertad Alvaro Andres Ibarra Henares, con el fin de notificarse del contenido de la providencia que: Negar domiciliaria de fecha 16/marzo/2020, Radicado: _____ se hace entrega de 3 folios. Proferido por J-23 EPMB

Interpone recurso: SI

EL NOTIFICADO:

C.C No.

T.D No.

QUIEN NOTIFICA:

Alvaro Andres Ibarra Henares
71256766 DE Carpp.
98075 NUI 944450
DG Vargas Diego
Responsable Consultorio Jurídico



36132	SEBASTIAN YE54 MESES	PORTE ILEGAIEDE DOMNICII	14/02/2020	ASUME CONOCIMIENTO AUTORIZA TRASLADO DOMICILIO
50722	EDWIN ORLAI 78 MESES DE	TENTATIVA HDOMICILLIARIA	17/20/2020	REDENCION DE PENA, NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL ORDENA ALLEGAR CARTILLA BIOGRÁFICA AC
8725	JHON RICARD 60 MESES	HURTO CALIFGA SUBROGAI	25/02/2020	REDENCION OENAS CONCEDE
4076	ALEXANDER Z 20 MESES	HURTO CALIFGA SUBROGAI	18/02/2020	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, ANALIZA DE OFICIO DOMICIKKIARIA DEL 38 G PERO FALTA SOLO E
21227	MARZO JOSE .33 AÑOS 4 MI	HOMICIDIO AGA SUBROGAI	18/02/2020	NIEGA LIBERT HOMICIDIO VICTIMA MENOR, YA SE LA HABIAN NEGADO
13397	JIMMY AGUIL 54 MESES	COMPLICE PCGA SUBROGAI	19/02/2020	CUMPLIÓ CO CIO CANDIDADO PARA DOMICILIARIA TRANSUTORIA
30416	OSCAR JAVIER48 MESES	VIOLENCIA INEDE DOMNICII	19/02/2020	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL SOLICITA REPORTES AL ESTABLECIMIENTO CARCELARIO, SUSPENDI
2006	GUSTAVO SAI 72 MESES	ESTAFA AGRAEDE DOMNICII	19/02/2020	AUTORIZA CAMBIO DE DOMICILIO
50108	WILMAR ALEX104 MESES	HURTO CALIFDOMICILLIARIA	19/02/2020	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, NO HAY CONCEPTO Favorable actualizado, lo solicita
115467	JERSON JAIR F 19 AÑOS 11 M	HOMICIDIO YGA SUBROGAI	20/02/2020	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, REUNE OBJETIVO PERO FALTA CONCEPTO CARCEL Y OTROS TEMA:
111141	FARDY ALOIN 190 MESES	DESAPARICIOGA SUBROGAI	20/20/2020	REDENCION PENA RECONOCE
124233	HELQUIN FUE 145 MESES	HURTO Y PORGA SUBROGAI	21/02/2020	ORDENA OVBEDECER Y CUMPLIR REVOCATORIA DE DOMISCILIARIA Y NIEGA LIBERTAD CONDICION
3746	MARCO AURE8 AÑOS TRES	CONCIERTO PGA SUBROGAI	24/02/2020	NIEGA REDENCION PENAS, NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
27630	RONALD SAM 54 MESES	PORTE ILEGADOMICILLIARIA	24/02/2020	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, SOLICITA CONCEPTO ACTUALIZADO
9654	EDISON ANDR5 AÑOS 10 MI	COMPLICE PCGA SUBROGAI	24/02/2020	RECONOCE REDENCION NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, CUMPLE OBJETIVO PERO NO OTROS REQL
407	DIEGO ANDRE 56 MESES	CONCIERTO PGA SUBROGAI	25/02/2020	REDENCION CONCEDE
30419	JUAN DANIEL 64 MESES	TRAFICO ESTLGA SUBROGAI	25/02/2020	REDENCION RECONOCE
4338	PASCUAL FON 50 MESES	CONCIERTO PGA SUBROGAI	25/02/2020	REDENCION RECONOCE UNAS NIEGAS OTRAS HORAS
50446	ANGELO MOI 18 MESES	HURTO CALIFGA SUBROGAI	02/03/2020	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, CUMPLE OBJETIVO, FALTA ARRAIGO
6132	JAIME ANDRE 32 MESES	TRAFICO ESTUMICILIARIA 38	02/03/2020	CONCEDE LIBI MIRAR ARGUMENTOS
4852	EDGAR AUGU 72 MESES	VIOLENCIA IN DOMICILIARIA	02/03/2020	AUTORIZA CAMBIO DE DOMICILIO
23881	JULIO CESAR , 42 MESES	HURTO CALIFGA SUBROGAI	02/03/2020	CONCEDE REDENCION COMO YA HABÍA NEGADO LIBERTAD CONDICIONAL, MANTIENE DECISION. N
23096	GUSTAVO MA70 MESES	HURTO CALIFGA SUBROGAI	02/03/2020	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, FALTA CONCEPTO FAVORABLE
3069	KENY YEFERSC110 MESES	HOMICIDIO TGA SUBROGAI	03/03/2020	RECONOCE REDENCION
9947	MANUEL ROD39 MESES	PROCESOS HUGA SUBROGAI	02/03/2020	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL POR FACTOR OBJETIVO
38720	JHON JAIRO P 42 MESES	CONCIERTO PGA SUBROGAI	02/03/2020	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL POR FALTA DE ARRAIGO ADVIERTE QUE DEBE ANALIZARSE OTROS
37873	PEDRO ALEJA 36 MESES	HURTO CALIFGA SUBROGAI	03/03/2020	REDENCION PENA CONCEDE
46698	JOSE ARIEL U 480 MESES	HOMICIDIO AGA SUBROGAI	03/03/2020	REDENCION RECONOCE CONDEDE PRISION DOMICILIARIA 38 G
7550	ALVARO VILLA 162 MESES	ACTOS SEXUAGA SUBROGAI	03/03/2020	REDENCION RECONOCE
36075	EDGAR ORLAI 78 MESES DE	HURTO CALIFGA SUBROGAI	23/04/2020	NIEGA CONDICIONAL SE SATISFACE OBJETIVO, FALTA CONCEPTO CARCEL
41364	MAURICIO AL 75 MESES	CONCIERTO PGA SUBROGAI	03/03/2020	REDENCION P ACLARA RECONOCE
41364	ALEXANDER C75 MESES	PORTE ESTUPGA SUBROGAI	03/03/2020	CONCEDE REDENCION PENAS
44138	AMPARO BAR 88.8 MESES	COHECHO Y CGA SUBROGAI	03/03/2020	
3746	MARCO AURE8 AÑOS Y TRE	PORTE ILEGAIGA SUBROGAI	24/02/2020	REDENCION P REDENCION DE PENA Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL (APELADO)

9654 EDISON ANDR5 AÑOS Y 10 NCOMPLICE TRGA SUBROGAI 24/02/2020 REDENCION PENA Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL (APELADO)
124233 HELQUIN FUE 145 MESES DE PORTE ILEGAIGA SUBROGAI 21/94/2020 OBEDEZCASE Y CUMPLASE RESUELTO POR CIRCUITO QUE CONFIRMA REVOCATORIA DE DOMICILIA
10686 ALVARO AND 131 MESES - CONCIERTO AGRAVADO, PC 16/03/2020 RECONOCE REDENCION NIEGA DOMICILIARIA DEL 38 G
41474 JUAN PABLO 170 MESES DE PORTE ESTUOGA SUBROGAI 13/03/2020 NIEGA PRISION DOMICILIARIA POR EÑ 38 G, POR NO CUMPLIR REQUISITO OBJETIVO Y POR EL DELI

Secretaria 2 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota

De: Edna Rocio Acosta Arevalo <eracosta@procuraduria.gov.co>
Enviado el: viernes, 15 de mayo de 2020 12:59 p. m.
Para: Secretaria 2 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota
Asunto: NOTIFICACIONES MAYO 15 DE 2020
Datos adjuntos: NOTIFICACIONES MAYO 15 DE 2020 EJECUCION DE PENAS.xlsx

Doctora MIREYA, acabo de enviarte un correo con un anexo equivocado, pido disculpas, aquí te envío el correcto, en el que se incluyen los autos apelados. No interpongo recursos.

Muchas gracias, cordial saludo.

Bogotá, D.C., abril 08 de 2.020.

Doctora.

NANCY PATRICIA MORALES GARCIA

Jueza Veintitrés de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Email: eicp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Proceso : 05001-60-00-000-2017-00272-00. N°. Interno 10686

Referencia: Presento recurso de apelación

Delitos : Concierto para delinquir y Porte Ilegal de Armas.

Asunto : Presento recurso de Apelación al auto interlocutorio número 736 dictado en fecha del dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020). El cual se me fue notificado el día de hoy ocho de abril del hogaño, a las 09:20 horas por parte del notificador de esta penitenciaria carcelaria, es importante mencionar que al momento de que recibí manifesté mi inconformidad con respecto a la decisión del fallo debido a esto, y mediante el presente documento presento el recurso relacionado en la referencia.

Es menester resaltar que la presente petición la sustento según lo estable los artículos 50, 51 y 56 de la Ley 1437 de 2011¹, como artículo 29 y 31 de la Constitución Política de 1991 y ley 600 del 2000 artículo 189 y 191, concordado con ley 906 del 2004.

Así mismo, elevo Petición: Según artículo 23 de la Constitución Nacional de 1991², y artículos 3, 5, 6, 7, 9, 12, 17, 27, 31, 33, 44 del Código Contencioso Administrativo.

Respetada Señora Jueza:

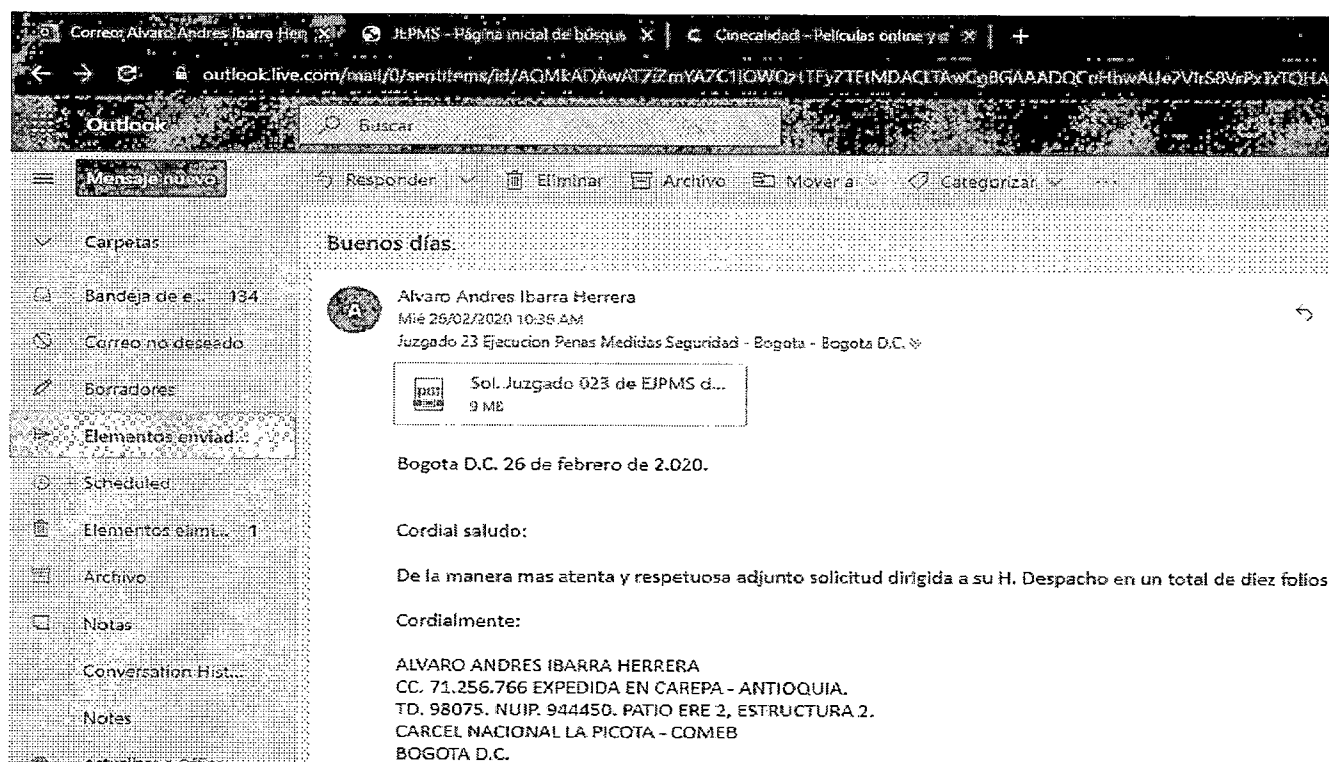
ALVARO ANDRES IBARRA HERRERA, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, me remito a usted con la finalidad de presentar y sustentar el recurso de apelación, contra su decisión proferida mediante auto interlocutorio numero 736 del pasado dieciséis (16) de marzo del año en curso, decisión que se me fue notificada el día de hoy ocho de abril del año dos mil veinte 2020 tal como ya lo relate, mediante la cual se me niega la prisión domiciliaria y considero estarse en lo resuelto con respecto a los autos del 29 de abril de 2019 y 11 de octubre de 2019 mediante los

¹ Ley 1437 de 2011 (enero 18) por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

² Sentencia T-388 de 2013 (MP María Victoria Calle Correa; SVP Mauricio González Cuervo), previamente analizada. Dentro de los derechos fundamentales más importantes de una persona privada de la libertad está el derecho de petición, la posibilidad de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades (artículo 23 superior).

cuales me niegan el beneficio de hasta setenta y dos horas. En este momento es importante resaltar enormemente que su despacho judicial se adelantó a tomar decisiones, sin que yo estuviera solicitando la prisión domiciliaria o permiso de hasta setenta y dos horas. Su despacho contesto mi petición de manera incongruente.

Como es de su conocimiento, para acceder a la solicitud de permiso de hasta setenta y dos horas y domiciliaria debo cumplir unos requisitos objetivos que establece la norma, pero en la solicitud que le envié por correo electrónico³ en ningún momento estaba solicitando ni el permiso de 72 horas, ni la domiciliaria, tan solo realice y le envié una petición en mención en modo de consulta tal como lo establece el artículo 14 de la ley 1755 de 2015⁴, así mismo en la misma invoque el artículo 23 de la Constitución Política de 1991⁵ y Artículo 6 de la Ley 1437 de 2011⁶, en la cual realizo mi petición en modo de Consulta, está teniendo un término para responderla de treinta días siguientes a la notificación y/o recepción de la misma. Evidencia del envío de la petición:



³ Ver anexos documentos en pdf, DERECHO DE PETICION EN MODO DE CONSULTA. 10 FOLIOS.

⁴ Artículo 14. *Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.* Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. **2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. PARÁGRAFO. (...) (Subrayados fuera de texto).**

⁵ Sentencia T-388 de 2013 (MP María Victoria Calle Correa; SVP Mauricio González Cuervo), previamente analizada. Dentro de los derechos fundamentales más importantes de una persona privada de la libertad está el derecho de petición, la posibilidad de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades (artículo 23 superior).

⁶ Ley 1437 de 2011 (enero 18) por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Pero el despacho del JUEZ 023 DE PENAS de manera binaria y demasiado irracional de plano me negó los beneficios, sin que se los hubiera solicitado, solo solicite orientación de parte de su despacho con respecto a mi situación jurídica, nótese que en ningún momento envié el arraigo familiar o social, ni declaración de extrajuicio, ni recomendación personales, ni recomendaciones del párroco, ni fotocopia de los servicios públicos, o en ningún momento le solicito concederme el permiso de 72 horas o domiciliaria, tan solo realice una petición para que dentro de las obligaciones que le competen como un juez de ejecución de penas me orientara frente al *(i) principio de favorabilidad, aplicación de lo normado en la ley 65 de 1993 artículo 147, atendiendo al principio de ultratividad de ley?, (ii) 2.2. Consulto si llego a obtener por parte del consejo de disciplina y del Director del establecimiento de reclusión en el cual me encuentro, el estímulo mediante resolución, y recomendación especial que data el artículo 132 numeral 5, es posible que solicitar ante el juez que vigila mi condena, para que este, dentro de sus funciones analice la procedencia para dar aplicación a la ley favorable y desestime la aplicación de la desfavorable o restrictiva y me sea otorgado el beneficio judicial y administrativo del permiso de hasta 72 horas y domiciliaria, lo anterior en el marco del principio de favorabilidad, debido proceso y fines de resocialización de la pena.*

Pero reitero la juez de penas de plano rechaza, sin tan siquiera analizar a fondo, el contenido de mi petición.

Señores magistrados del Tribunal vale la pena recordar que el despacho de primera instancia ocupa el cargo de juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, motivo por el cual le manifiesto la competencia de los ejecutores de los despachos de EJPMS (*Artículo 51 de la Ley 65 de 1993, modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014*) donde considero relevante indicar que sus orígenes se remontan a la *Constitución de 1991* y la entrada en vigor de la *Ley 2700 de 1991 (artículo 75)*, posteriormente en la *Ley 65 de 1993 (artículo 51)*, la *Ley 906 de 2004 (artículo 38)* y, finalmente, en la modificación de la *Ley 65* realizada a través del *artículo 42 de la Ley 1709 de 2014*. En este sentido es de gran importancia para el análisis del caso concreto señalar que, según lo preceptuado en el *artículo 38 de la Ley 906 de 2004*, los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocen:

“(…)

1. De las decisiones necesarias para que las sentencias que impongan sanciones penales se cumplan.

2. De la acumulación jurídica de penas en caso de varias sentencias condenatorias proferidas en procesos distintos contra la misma persona.
3. Sobre la libertad condicional y su revocatoria.
4. De lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza.
5. De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o ***de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de libertad.***
6. De la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad. Así mismo, del control para exigir los correctivos o imponerlos si se desatienden, y la forma como se cumplen las medidas de seguridad impuestas a los inimputables. (...)
7. ***De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal.***
8. De la extinción de la sanción penal.
9. Del reconocimiento de la ineficacia de la sentencia condenatoria cuando la norma incriminadora haya sido declarada inexecutable o haya perdido su vigencia (...).” (Negritas mías)

Por otra parte, además de las funciones antes descritas, en orden del *artículo 42 de la Ley 1709 de 2014*, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad tiene a su cargo:

“(…)

1. ***Verificar las condiciones del lugar o del establecimiento de reclusión donde deba ubicarse la personas condenada, repatriada o trasladada.***
2. Conocer de la ejecución de la sanción penal de las personas condenadas, repatriadas o trasladadas, cuya ubicación le será notificada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto por el cual se disponga la designación del establecimiento.
3. Hacer seguimiento a las actividades dirigidas a la integración social del interno. Para ello deberá conceptuar periódicamente sobre el desarrollo de los programas de trabajo, estudio y enseñanza.
4. ***Conocer de las peticiones que los internos o apoderados formulen en relación con el Reglamento Interno y tratamiento penitenciario en cuanto***

**se refiera a los derechos y beneficios que afecten la ejecución de la pena”
(Negritas mías)**

Los anteriores textos los relaciono por cuanto es de proceder que la juez 023 de penas haber dado cabal cumplimiento a lo preceptuado por la norma cita⁷, pero en realidad no lo hace.

Lo anterior por cuanto la JUEZ 023 DE EJPMS en ningún momento me aclaro, ni me asesoro, ni da respuestas de fondo ni congruente a lo que yo solicito, no entiendo por qué no **EMITE** una respuesta que satisfaga el derecho fundamental de petición en modo de consulta.

Para lo cual vale la pena resaltar que el Derecho fundamental de petición. Relacionando una reiteración de jurisprudencia, señala lo siguiente:

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015⁸ reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo⁹.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: *(i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia,*

7 El artículo 38 de la Ley 906 de 2004, los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocen: “(...) 7. **De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal.** (Negritas mías)

8 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”. Se destaca que Ley 1437 de 2011 “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, destinó el Título II de la Primera Parte, artículos 13 a 33, al derecho de petición, dividiendo la materia en tres capítulos referidos a las reglas generales del derecho de petición ante autoridades, las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades y el derecho de petición ante organizaciones e instituciones privadas, respectivamente. Este título fue declarado inexecutable por la Sentencia C-818 de 2011 por violación de la reserva de ley estatutaria, otorgándole al Congreso un plazo de dos años para la expedición de la respectiva ley. Consultar, entre otras, las Sentencias C-818 de 2011 y T-487 de 2017.

9 Ley 1755 de 2015. “Artículo 13. *Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades.* Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma”. Ver, entre otras, las Sentencias T-451 y T-687 de 2017.

desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas¹⁰.

En reciente Sentencia C-418 de 2017, este Tribunal reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación¹¹:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En

¹⁰ Cfr. Sentencia C-T-251 de 2008. Citada en la Sentencia T-487 de 2017.

¹¹ Ver entre otras, las Sentencias T-296 de 1997, T-150 de 1998, SU-166 de 1999, T-219 de 2001, T-249 de 2001 T-1009 de 2001, T-1160 A de 2001, T-1089 de 2001, SU-975 de 2003, T-455 de 2014.

sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

Sobre el particular la Corte ha dicho que¹²:

“(…) el pronunciamiento debe versar sobre lo preguntado, sin evasivas y puntualizando en lo que realmente desea conocer el ciudadano; la claridad de la respuesta está relacionada con “la virtud que le permite al peticionario entender el porqué del comportamiento de la administración, independientemente de que esté o no de acuerdo con la resolución finalmente tomada sobre lo pedido”¹³; por su parte la congruencia implica la coherencia entre lo respondido y lo pedido. Finalmente, la oportunidad y la notificación eficaz de la respuesta, constituyen que la misma debe ser suministrada con la mayor celeridad posible, sin que se exceda el término legal, y notificando de manera que se garantice que el peticionario tendrá conocimiento de ella”.

Lo anterior implica entonces que la respuesta emitida por la autoridad pública o el particular, según sea el caso, para garantizar adecuadamente el derecho fundamental de petición, debe ser de fondo, clara, congruente, oportuna y notificada eficazmente¹⁴.

Así mismo, es importante mencionar que tratándose de escenarios en los cuales tienen que ver las personas privadas de la libertad el Estado tiene la obligación de posicionarse como garante de aquellos derechos que no son restringidos jurídicamente por el hecho de la reclusión¹⁵, como es el caso del derecho de petición¹⁶.

Sobre este aspecto, la sentencia C-951 de 2014¹⁷, afirmó que para evitar dilaciones injustificadas y así garantizar de forma sustancial una pronta respuesta a la petición incoada, la obligación de informar al solicitante no se agota con la manifestación de que

¹² Ver sentencia T-439 de 2013.

¹³ Ver sentencia T-968 de 2005.

¹⁴ Ver sentencia T-149 de 2013.

¹⁵ Sentencias T-276 de 2017 y T-153 de 1998.

¹⁶ Sentencia T-815 de 2013.

¹⁷ A través de la cual se revisó la ley estatutaria del derecho de petición.

reencuentren armónicamente cuando este recobre el ejercicio pleno de sus derechos”²⁰, en el marco de las instituciones vigentes.

Puede, entonces concluirse, como se indicó en la decisión aludida²¹, que el derecho de petición de las personas privadas de la libertad, aparte de otorgarles la facultad para formular solicitudes respetuosas *a las autoridades públicas o a los particulares, precisa que la respuesta, que ha de ser de fondo, oportuna y comunicable, sea motivada y particularmente sustentada.*

Por ultimo con respecto a los derecho de petición²² presentados por los internos, la autoridad penitenciaria en relación a las personas privadas de la libertad, la H. Corte Constitucional señalo que:

“Esta exigencia se torna más urgente si quien eleva una determinada petición de información ante la autoridad pública se encuentra recluso en un centro carcelario y la información solicitada está relacionada con su situación de privación de la libertad. En estos casos, el deber de atención de las autoridades en quienes recae la obligación de responder es mucho mayor, como quiera que el solicitante se encuentra en una situación en la cual la posibilidad de insistir es particularmente difícil, en razón de las restricciones que pesan sobre su libertad y su imposibilidad de desplazamiento”²³.

EN TODO CASO, EL ESTADO SOCIAL Y DEMOCRÁTICO DE DERECHO PERMITE A TODA PERSONA CONDENADA ALBERGAR LA ESPERANZA A SU REINTEGRACIÓN.

Por todo lo anteriormente expuesto, le solicito dentro del más alto grado de respeto y consideración, **REVOCAR** el numeral Primero y Segundo de la parte resolutive en la decisión proferida de fecha dieciséis (16) de marzo de la anualidad, mediante el cual la Juez 023 de EJPMS de esta ciudad negó la prisión domiciliaria y se estuvo estarse en lo resuelto en autos del 29 de abril de 2019 y 11 de octubre de 2019, mediante las cuales negó el permiso de hasta setenta y dos horas, y a su vez se tenga de presente el precedente Constitucional y se **ORDENE**, al **JUZGADO 023 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA**, a través de sus Directores, o quienes hagan sus veces, realice las reuniones necesarias para lograr resolver en debida forma las pretensiones del interno con respecto a su petición en modo de consulta, lo cual deberá hacerlo dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, satisfaciendo todos los interrogantes allí contenidos.

²⁰ Auto 121 de 2018.

²¹ Sentencia T-044 de 2019.

²² Del mismo modo, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, consagra en su artículo 24 que “Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a cualquiera autoridad competente, ya sea por motivo de interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución”.

²³ Sentencia T-470 de 1996.

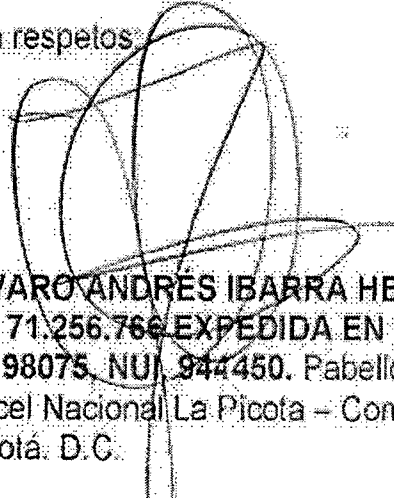
Honorables magistrados de corazón me permito comentarles que mi parte espiritual creció en lo que llevo privado de la libertad, entendí que había cometido errores fatales, entendiendo en este momento que todo radicada en **SERVIR A LOS DEMAS**, concluí que entre las paredes y rejas de esta cárcel estoy descubriendo la libertad.

En la tranquilidad de mi mente, en medio del silencio, veo mis errores, y mis pesares son grandes, me arrepiento tanto, pero tanto de lo ocurrido, pero, sin embargo, la vida es bella, grande, gracias a Dios el Padre. A veces me parece dura, insoportable, pero tenemos que ir a Dios por medio de su Hijo Jesús para obtener la clave del misterio de la Vida. ¡Dios sea alabado eternamente!”. Por favor deme la oportunidad de obtener mi libertad condicional y poder disfrutar con mis dos hijos los cuales no he podido ver crecer, el Código Penitenciario de Colombia establece que al momento de obtener este subrogado penal quedaría el tiempo restante como prueba, no tengo sanciones ni fugas dentro de la permanencia en este centro de reclusión, he cumplido mi debida resocialización en redención de pena tal como lo establece la ley 1709 de 2014.

Atento a su respuesta en procura de cumplir con los fines de la pena, me suscribo cordialmente;

Email: andresibarra1984@hotmail.com

Con respetos


ÁLVARO ANDRÉS IBARRA HERRERA
CC. 71.256.766 EXPEDIDA EN CAREPA – ANTIOQUIA
TD. 98075, NUJ. 944450. Pabellón 11, ERE 2, Estructura 2
Cárcel Nacional La Picota – Comeb.
Bogotá, D.C.

